

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201800163 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LIBIA SASTOQUE CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia, en la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2019, se ordenó oficiar a la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., para que allegara, con destino a estas diligencias, en relación con la señora María Libia Sastoque Clavijo identificada con cédula de ciudadanía 20.545.993, lo siguiente¹:

- Copia del acto administrativo a través del cual se liquidaron las cesantías definitivas, de no haberse liquidado en forma definitiva certificar ese hecho.
- Constancia de notificación o comunicación del acto en mención, así como los recursos interpuestos frente al mismo y de los actos que lo resolvieron.

Lo anterior, con el propósito de analizar de oficio la posible configuración de la excepción de caducidad o inepta demanda por indebida individualización del acto demandable.

Allegadas las pruebas solicitadas, corresponde continuar con el trámite procesal. Para ello, es necesario tener en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica

¹ Unidad digital 6.

EXPEDIENTE: 110013342048201800163 00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA SASTOQUE CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.” (Se destaca)

Como en este caso, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, se decretaron pruebas para resolver las excepciones, corresponde citar a las partes para continuar con la audiencia inicial, oportunidad en la que se decidirán aquellas que se encuentran pendientes, conforme a lo dispuesto en la norma anotada que se encuentra actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes para **continuar con la audiencia inicial** consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) de junio de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/9402578>

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErGPYfgfsOBAtDAItYk6TAABYsIndPTGN738UEahlyK3TA?e=sMWnV4

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número

EXPEDIENTE: 110013342048201800163 00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA SASTOQUE CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

EXPEDIENTE: 110013342048201800163 00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA SASTOQUE CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdf0c62ed13aa4de1235382af4c5a5e23e513f9534b6694ff79b3f28067c48

Documento generado en 27/05/2021 10:56:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	110013342048201800484 00 110013342048201900179 00
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ BAQUERO JUDITH MEDINA QUIROGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 24 de marzo de 2021, con el fin de que se pronunciara frente a los memoriales presentados por la parte actora vía correo electrónico el 9 de marzo de 2021, a través de los cuales desistió a las pretensiones de la demanda en ambos procesos, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir¹ y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, **en ambas actuaciones**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminados los procesos de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO. – Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través

¹ Expediente 2018-484 Unidad digital 01 folio 3-5; expediente 2019-179 Unidad digital folio 19-21

EXPEDIENTE: 110013342048201800484 y 110013342048201900179
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ BAQUERO y JUDITH MEDINA QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense los expedientes, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a7710d5cc5af8a373aa03405a5f26dfeced07d08d9de31bad09c37e5cb9
1c4**

Documento generado en 27/05/2021 02:46:01 PM

EXPEDIENTE: 110013342048201800484 y 110013342048201900179
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ BAQUERO y JUDITH MEDINA QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900013 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER LEONARDO SUÁREZ PERALTA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante documento electrónico allegado al buzón del juzgado el 16 de abril de 2021¹, contra la Sentencia proferida en audiencia de 26 de marzo de 2021², a través de la cual este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la impugnación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b11a207abb7a5f96cf8661bc8d27bf170555dc3c5255fe3445e8425b14142b7

Documento generado en 27/05/2021 02:32:15 PM

¹ UD 11-12

² UD 06

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900074 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ADELA SUAREZ ROSAS
DEMANDADO:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
VINCULADO:	ÓSCAR ROMERO ACOSTA

En este caso se advierte que ni la entidad demandada ni la vinculada, propusieron excepciones previas, las cuales tampoco se hallan configuradas de oficio. En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/9405437>

EXPEDIENTE: 110013342048201900074 00
DEMANDANTE: ANA ADELA SUAREZ ROSAS
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtE2X3SwxV5DkdPJQOEK6PoBxGPi94r33tipPlfr8muA0Q?e=qJU0rd

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Nelsy Cárdenas Mora, quien se identifica con cédula de ciudadanía 39.688.322 y tarjeta profesional 58.224 del C.S. de la J., como apoderada de la parte vinculada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folios 64 y 65 de la unidad digital “07” del expediente digitalizado.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Mario Enrique Galvis Ayala, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.129.039 y tarjeta profesional 62.444 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 16 de la unidad digital “08” del expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Juan José Gómez Ureña, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.981.240 y tarjeta profesional 155.298 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el

EXPEDIENTE: 110013342048201900074 00
DEMANDANTE: ANA ADELA SUAREZ ROSAS
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

poder obrante a folio 26 de la unidad digital "08" del expediente digitalizado, con lo que se entiende revocado el mandato conferido con anterioridad.

SEXO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdde5227156e6d25b8a195ba7a07dbea4f8b85a2a317d6736b72dae2b86d353

Documento generado en 27/05/2021 08:06:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900124 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN TONELLI
DEMANDADO:	ECOPETROL SA

Sería del caso resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2o, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del Código General del Proceso, no obstante, el despacho advierte que carece de competencia, conforme se pasa a exponer.

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación legal y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y la seguridad social de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)”. (Negrillas fuera de texto)

EXPEDIENTE: 110013342048201900124 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TONELLI
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL SA

A su vez, el artículo 155 del CPACA, estableció la competencia de los Juzgados Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...).”(Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre 2001 “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, señaló que es competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad **“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”** (Negrillas fuera de texto).

En el asunto, el Líder de Grupo Maestra de Datos de la Coordinación de Servicios Especializados de Información de la Unidad de Servicios Compartidos de Tecnología de Información de Ecopetrol SA, certificó la siguiente información laboral de la actora (Fl. 258 de la unidad digital “07” del cuaderno de pruebas del expediente digitalizado):

*“Que el (la) señor(a) **TONELLI MARIA DEL CARMEN**, identificado(a) con Cédula de Extranjería número 249974 y registro 92653, estuvo vinculado(a) a nuestra empresa. .*

Que para el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2012 y el 05 de Junio de 2015, desempeñó los siguientes cargos:

DESDE	HASTA	CARGO	DEPENDENCIA
01/01/12	15/07/13	Jefe Unidad Gestión Social	Unidad Gestión Social
16/07/13	05/06/15	Director de Gestión Social	Dirección de Gestión Social

(...).”

Adicionalmente, a folios 285 a 287 de la misma unidad digital, obra contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor Alvaro Martín Berdugo Hernández, en calidad de Coordinador de la Central de Servicios al Personal en nombre y representación de Ecopetrol SA y la señora María del Carmen Tonelli Sokolic, en calidad de trabajadora, con efectos a partir del 17 de agosto de 2006.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 2 de abril de 2018 dentro del expediente con Radicación número: 11001-

EXPEDIENTE: 110013342048201900124 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TONELLI
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL SA

03-06-000-2017-00195-00(2361), con ponencia del Consejero Óscar Darío Amaya Navas, precisó que *“El régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol es el del derecho privado”*.

Posteriormente, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió el concepto 358401 del 15 de noviembre de 2019, en el cual concluyó que *los trabajadores de Ecopetrol son servidores públicos, catalogados como trabajadores particulares, con excepción del Presidente y el Jefe de la Oficina de Control Interno, quienes son empleados públicos y, por lo tanto, los mismos desempeñan un empleo o cargo público.*

Con base a lo expuesto, se concluye que señora Tonelli **no** es empleada pública, ya que su vínculo con la entidad se realizó a través de contratos de trabajo. Por lo mismo, se concluye que el presente asunto **es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral**, por consiguiente, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y al tenor de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, dispondrá su remisión al competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remitir** de manera inmediata el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

TERCERO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital

¹ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

EXPEDIENTE: 110013342048201900124 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TONELLI
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL SA

al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03bea343516689b46b64358a4690e9cdaf98e1ce1e0854549995a2b5236eb600

Documento generado en 27/05/2021 08:06:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTES	110013342048201800484 00 110013342048201900179 00
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLAS JIMÉNEZ BAQUERO JUDITH MEDINA QUIROGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 24 de marzo de 2021, con el fin de que se pronunciara frente a los memoriales presentados por la parte actora vía correo electrónico el 9 de marzo de 2021, a través de los cuales desistió a las pretensiones de la demanda en ambos procesos, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir¹ y no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, **en ambas actuaciones**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminados los procesos de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO. – Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través

¹ Expediente 2018-484 Unidad digital 01 folio 3-5; expediente 2019-179 Unidad digital folio 19-21

EXPEDIENTE: 110013342048201800484 y 110013342048201900179
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ BAQUERO y JUDITH MEDINA QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archívense los expedientes, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a7710d5cc5af8a373aa03405a5f26dfeced07d08d9de31bad09c37e5cb9
1c4**

Documento generado en 27/05/2021 02:46:01 PM

EXPEDIENTE: 110013342048201800484 y 110013342048201900179
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLÁS JIMÉNEZ BAQUERO y JUDITH MEDINA QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900248 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ PÁRAMO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del **Decreto 806 de 2020** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, a las siguientes personas:
 - a. Al gerente general del **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** ; y/o quien haga sus veces.
 - b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - c. Al agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería a la abogada **Diana Patricia Cáceres Torres**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 33'378.089 y Tarjeta Profesional No. 209.904 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 página 23 a 26 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af257d826c6095fa1e51cd44961afcc9252ccb6ea3a4663bc17e02e665520fd0

Documento generado en 27/05/2021 03:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900314 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILTON DAMAR HOYOS NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Se advierte que en este caso la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra alguna cuyo estudio deba ser acometido de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de julio de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30) a.m.**

¹ Artículo 42 numeral 1º CGP.

EXPEDIENTE: 110013342048201900314 00
DEMANDANTE: WILTON DAMAR HOYOS NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/9405472>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRiGyyLqVRDpFy3VGWVefUBPun2ob0T-poAILJJ0bBx3g?e=lcot5w

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan David Gutiérrez González, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.018.473.976 y tarjeta profesional 310.548 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 23 de la unidad digital "05" del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 110013342048201900314 00
DEMANDANTE: WILTON DAMAR HOYOS NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eabdc302c24eccaf3ee4e84188d1d52cf867bc25f192de28f55a8296a2d3ad3

Documento generado en 27/05/2021 08:06:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900315 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2o, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo que se surtirá previo a la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 CGP.

En este caso, se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, contestó la demanda a través de escrito radicado el 15 de enero de 2020 (Fls. 1 a 61 de la unidad digital "04" del expediente digitalizado), por medio de la cual propuso como excepciones previas las denominadas *"cosa juzgada o pleito pendiente"*, *"caducidad de la acción"* y *"prescripción del derecho"*, argumentos que se enmarcan en una prescripción extintiva. Además, formuló la excepción de mérito: pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1996, la cual se resolverá con la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, se observa que la Nación -Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda a través de escrito radicado el 24 de agosto de 2020 (Fls. 1 a 7 de la unidad digital "05" del expediente digitalizado), por medio de la cual propuso como excepciones previas las denominadas *"prescripción del derecho"* argumentos que igualmente se enmarcan en una prescripción extintiva, *"inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo (vía gubernativa) respecto a las pretensiones de la demanda y falta de*

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

legitimación en la causa por pasiva” e “inepta demanda por falta de los requisitos formales”.

Además, formuló la excepción de mérito: legalidad del acto administrativo.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, sin que se hubiera pronunciado.

Para resolver, debe precisarse que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Rodríguez Guerrero, persigue:

“1.- Que se declare la Nulidad de los textos destacados en negrilla de los párrafos Tercero y Cuarto respecto de los numerales 2.1 y 2.2 y del párrafo Séptimo respecto al Numeral 2.3, enunciados en el Acto Administrativo expresado por medio del Oficio consecutivo N^a (sic) 2017-84870, N^a Estiquer (sic) 1077622 y N^a Cremil 123543 del 22 de diciembre de 2017, que dio respuesta a la petición 2017-123543, N^a Estiquer 20211921 del 13 de diciembre de 2017, emanado de la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, constituyéndose por consiguiente esta entidad en la parte demandada, quien actúa aparentemente por delegación legal de funciones propias del Señor Director de esa entidad, mediante el cual se manifestó sucesivamente en los párrafos arriba enunciados (...).

2.- De conformidad con lo anterior, Pido (sic) se establezca la verdadera base salarial de la asignación de retiro del Actor cada año desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995 de conformidad con lo establecido en la nivelación ordenada en el artículo 13^a de la Ley 4 de 1992, para que a su vez estos valores ya incrementados en cada uno de los años citados, así mismo se sirvan para efectuar la reliquidación de su asignación de retiro al 31 de diciembre de 1995.

3.- Con fundamento en el valor de la base salarial incrementada al 31 de diciembre de 1995, pido que a partir del 01 de enero de 1996 se reajusta y reliquidada la base salarial de la asignación de retiro para que a continuación está (sic) quede equilibrada con la escala salarial porcentual única de acuerdo con el grado y antigüedad del Actor por ese año.

4.- De acuerdo con el incremento anterior, así mismo, pido que a partir de 1997 y hasta el 2004, continúe el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro con los porcentajes correspondientes al IPC de acuerdo con lo determinado por el Dane, siendo necesario para ello precisar que el valor acumulado por cada año, se debe tener presente al año siguiente como base fundamental para ser adicionado al aumento anual decretado, con el fin de tener un solo valor básico por cada año para determinar ésta prestación. Se aclara que este reajuste, sólo está referenciado al valor faltante que no había sido incluido (en la liquidación de la sentencia anterior del IPC), esto por no haberse efectuado antes la nivelación.

5.- De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004, así mismo, pido que a partir del 2005 y 2006, se continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro del Actor.

6.- De acuerdo con el reajuste de la base salarial de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2006, así mismo, pido que a partir de 2007 hasta el año 2019, se

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

continúe con el reajuste y reliquidación de la base salarial de la asignación de retiro del Actor incluyendo en esta el porcentaje correspondiente a la prima de actividad, siendo necesario para ello precisar que el valor acumulado por cada año, se debe tener presente al año siguiente como base fundamental para ser adicionado al aumento anual decretado, con el fin de tener un solo valor básico por cada año para determinar ésta prestación. Se aclara que este reajuste, solo esta referenciado al valor faltante que no había sido incluido (a partir del mes de julio del 2007), esto por no haberse efectuado antes la nivelación.

7.- De conformidad con los reajustes progresivos de la base salarial, pido así mismo le sea reajustado el valor de la asignación de retiro que le corresponda a partir del momento de su causación, es decir, a partir del 01 de enero de 1993 y hasta su cancelación total en el año 2019, así mismo se debe tener en cuenta que por ser pagos de Tracto Sucesivo se causan mes por mes.

(...)

Se colige entonces, que el actor pretende como primera solicitud, la nivelación de la base salarial de su asignación de retiro en aplicación del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, desde el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995. Luego, tener en cuenta la base salarial ajustada para reajustar la asignación de retiro a partir del año 1996. Y, finalmente, incrementar los valores que resulten de los anteriores ajustes a la asignación de retiro, con aplicación de los porcentajes del IPC desde el año 1997.

Con esa precisión se pasan a resolver los medios defensivos propuestos- **“Cosa juzgada o pleito pendiente”**, para lo cual la demandada argumentó que el demandante con anterioridad presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 26 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá con el radicado 2008-433, que profirió sentencia concediendo las suplicas de la demanda el 23 de octubre de 2009. Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección C el 29 de abril de 2010.

Adujó, que en esa oportunidad la instancia judicial resolvió lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro del señor **“Manuel José Sánchez Guerrero”** (sic), con base en la prima de actualización y al índice de precios al consumidor. Por lo tanto, afirmó que ya existe un pronunciamiento judicial, del cual se extrae una identidad de objeto, causa petendi y partes frente al presente asunto.

Para desatarla, debe decirse que el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, establece que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso, tendrá fuerza de

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

cosa juzgada erga omnes y la que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la *causa petendi* juzgada.

A su vez, el artículo 303 del Código General del Proceso, dispone que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Así, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó los tres elementos estructurales de la cosa juzgada, a saber: que exista identidad de causa, objeto y partes, de la siguiente manera:

“Para hablar de cosa juzgada es necesario que se acredite lo siguiente: - Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no cabe la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente. -Que este nuevo proceso sea entre unas mismas partes, que haya identidad jurídica de partes, de tal manera, que los efectos de la sentencia se extiendan sólo a quienes actuaron dentro del primer proceso, a excepción de las sentencias cuyos efectos son erga omnes. -Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir que se traten de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia. -Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda y surge de los hechos de la demanda que constituye la fuente del daño. En ese sentido, la causa petendi de la responsabilidad, no es la norma jurídica invocada sino el derecho violado (...)”²

Así las cosas, se encuentra demostrado que el señor José Andrés Guerrero Rodríguez presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵, en el cual invocó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo expresado por medio del Oficio N° 303568 de octubre de 25 del 2007 emanado de la Oficina del Subdirector Técnico de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Encargado (...), por que le niegan el reajuste de su asignación de retiro a partir del 01 de enero de 1997 al no tener en cuenta para ello el Índice de Precios al Consumidor determinado por el DANE para 1996, y tercero, por que como consecuencia de lo anterior no se aplicó la indexación y intereses (sic) correspondientes a dicho reajuste desde esa fecha (...).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 22 de septiembre de 2011, C.P. Víctor Hernando Álvaro Ardila. Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00006-00(0206-09).

⁵ Folios 125 a 135 de la unidad digital "04" del expediente digitalizado.

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

*2. Que como consecuencia de la anterior decisión (...) se efectuó (sic) el reajuste de su asignación de retiro a partir del 01 de enero de 1997, teniendo en cuenta para ello la proporcionalidad del incremento anual que no fue computada al momento de determinar el salario básico sobre el cual se estableció su asignación de retiro desde esa fecha, es decir, que se incluya en el periodo pedido el porcentaje faltante que corresponde al comparar el mayor valor entre los valores fijados en la Escala Gradual Porcentual, frente al tanto por ciento del incremento de las pensiones ordenado por el Gobierno Nacional desde 1997 con fundamento en el I.P.C. determinado por el DANE, para que este incremento porcentual sea tenido en cuenta a partir de esa fecha hasta que sea solucionado ese des-balance (sic) salarial y prestacional, lo pedido con fundamento en los artículos 14º, 142ª, y 279º adicionado de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 1º y 2º de la Ley 238 de 1995.
(...)*

3. Así mismo solicito el reconocimiento y pago de la prestación solicitada con los intereses debidos y que sea ajustada a la proporción determinada por el Dane como incremento del costo de vida durante el periodo en que esta no se le cancelo y además teniendo en cuenta que este no se pago en su momento, estas sumas se deben incrementar mensualmente desde el 01 de enero de 1997 hasta su cancelación total cualquiera que sea esa fecha (...).

4. Solicito al juzgado que en la Sentencia, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el restablecimiento de su derecho, cancelándole las sumas correspondientes indexadas y con intereses moratorios (...).

Asunto definido conforme dan cuenta las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el expediente 11001333102620080043300/01 por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección "C", respectivamente, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por su parte, en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo proferido por CREMIL en el año 2017 y a título de restablecimiento del derecho: (i) la nivelación de la base salarial de su asignación de retiro en aplicación del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, desde el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995; (ii) tener en cuenta la base salarial ajustada en precedencia para reajustar la asignación de retiro a partir del año 1996 e, (iii) incrementar los valores que resulten de los anteriores ajustes a la asignación de retiro, con aplicación de los porcentajes del IPC desde el año 1997.

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

Con base en lo anterior, el despacho procede a verificar la configuración de la cosa juzgada, para lo cual se debe constatar si concurre la identidad jurídica de partes, causa y objeto.

Frente al primer aspecto, se encuentra probada la **identidad de partes**, teniendo en cuenta que en los dos procesos promovidos ante esta Jurisdicción funge como demandante el señor José Andrés Rodríguez Guerrero y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

En lo atinente a la **identidad de causa**, entendida como la similitud en los supuestos fácticos que originan las demandas, se encuentra que difieren, en cuanto en la primera de las demandas los hechos se plantearon en torno al reajuste de su asignación de retiro a partir de 1997 conforme al IPC y, en la del conocimiento del despacho se plantea el establecimiento de la real base salarial entre los años 1993 a 1995, con el reajuste a partir del 1º de enero de 1996 de la asignación de retiro y que a partir de 1997 se continúe con el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

Finalmente, en lo que atañe a la **identidad de objeto**, entendida como la similitud en las pretensiones, el despacho comprueba, con el texto de los fallos proferidos por esta Jurisdicción, que en la demanda que conoció el Juzgado veintiséis Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia, se acusa la nulidad de un acto administrativo, esto es, el Oficio N° 303568 de octubre de 25 del 2007 y en el que aquí se tramita, se pretende la nulidad del Oficio 2017-84870.

En ese sentido, se evidencia que aun cuando existe **identidad de partes** en el proceso adelantado en el Juzgado 26 Administrativo del Circuito y el asunto de la referencia, la pretensión de nulidad que se plantea no hizo parte de la anterior demanda y no ha sido definida en sede judicial, además que el restablecimiento es diferente en cada uno de los casos, en cuanto se pretende de diferentes lapsos, por lo que formal y materialmente sobre aquellas no pesa la identidad jurídica de causa y objeto, lo que impide la configuración de la cosa juzgada. Por ello, el proceso deberá seguir su curso para establecer si al actor le asiste o no ese derecho.

Ahora, en lo que toca con el pleito pendiente, entendido como *el curso* de un proceso con idénticas pretensiones, el análisis anterior permite sostener que ese supuesto no se da en el asunto, pues el primero de los procesos ya culminó.

Por las consideraciones expuestas, se declararán no probadas las excepciones previas de cosa juzgada o pleito pendiente.

- **“Caducidad de la acción”**, para lo cual el apoderado de la entidad demandada adujo que su dicho la demanda de la referencia se radicó cuando ya se encontraba caducada la acción.

Para resolver debe decirse que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, dicha figura *«...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»*⁶.

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quedando sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

⁶ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas. Conforme al precedente normativo, se encuentra determinado que en tratándose de asuntos que persiguen el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se exige la presentación del medio de control dentro de un término específico, cosa diversa ocurre cuando no tienen tal condición, pues en dicho evento deberán atender el término de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En ese orden de ideas, en el asunto bajo estudio, se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del actor, derecho cierto e indiscutible que obedece a una prestación de carácter habitual y periódico, por ende, es dable afirmar que el medio de control de la referencia no se encuentra sometido al término de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior se declarará **no probada** excepción propuesta por la entidad demandada.

- **“Prescripción del derecho”**, en este aspecto CREMIL considera que transcurrieron más de tres años desde el momento de exigibilidad del derecho. Pues, afirmó que el actor debió solicitar el reconocimiento de la prima de actualización desde el 1º de enero de 1992, fecha a partir de la cual nació a la vida jurídica.

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

Por su parte, el Ministerio de Defensa manifestó que el demandante contaba con cuatro años para solicitar el reconocimiento de la prima de actualización contados a partir del 24 de noviembre 1997, fecha en que cobraron ejecutoria las sentencias del Consejo de Estado que facultaban la reclamación y que dicho término se superó el 26 de noviembre de 2001.

De conformidad con las consideraciones de la entidad demanda, se hace necesario establecer si en el presente asunto se configura o no la excepción de prescripción extintiva, la cual, *“tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos”*⁸.

Se reitera entonces, que en el presente asunto se persigue el reajuste de la asignación de retiro, la cual corresponde a un derecho cierto e indiscutible, puesto que la misma se sufraga habitual y periódicamente, por ende, el actor puede acudir en cualquier momento ante la administración solicitando los derechos que surjan de la misma.

En virtud de lo expuesto, no existe discusión en que el titular del derecho tiene a su alcance el medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por medio del cual controvierta el acto que contiene la voluntad de la entidad y solicite el reajuste de su asignación de retiro. Por lo anterior se declarará **no** probada la excepción propuesta.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual el **Ministerio de Defensa** señaló que el acto enjuiciado fue proferido por CREMIL, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016), por lo tanto, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional nada tiene que ver que la emisión de dicho acto por lo tanto no está legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso.

Para resolver debe considerarse que la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la

⁸ Consejo de Estado, en providencia del 13 de mayo de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 680012331000200900636 01

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

demanda⁹. De ahí que en efecto le asista razón al Ministerio de Defensa en cuanto no intervino en la expedición del acto que se demanda, al punto que se constata que el actor no propuso la demanda en contra de esa cartera, sino que su vinculación se dispuso en el auto admisorio.

Por lo anterior, se declarará **probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional**, lo que a su vez releva al Despacho de estudiar las restantes excepciones propuestas por esa accionada.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada, pleito pendiente, caducidad y prescripción del derecho, propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.841.755 y portador de la tarjeta profesional 248.626 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 237 de la unidad digital "04" del expediente digitalizado.

CUARTO: SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Tatiana Andrea López González**, identificada con cédula de ciudadanía 52.820.557 y portadora de la tarjeta profesional 158.726 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación -Ministerio de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección Tercera, Sección A, sentencia de 21 de septiembre de 2016, radicación 51514

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

Defensa Nacional -Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad digital "08" del expediente digitalizado.

QUINTO: Se recuerda a las partes que los escritos o memoriales deberán aportarlos, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 110013342048201900315 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CREMIL

Código de verificación:

c2cf97980ec07b0ec1d2f347da64b93f06c75ddf721f52eac3db6991fb701172

Documento generado en 27/05/2021 08:06:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900348 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MERARDO OVIEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL (FORPO)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del **Decreto 806 de 2020** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, a las siguientes personas:

- a. Al **Ministro de Defensa Nacional** y/o quien haga sus veces.
- b. Al **Director General de la Policía Nacional** y/o quien haga sus veces.
- c. Al **Director General del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (FORPO)** y/o quien haga sus veces.
- d. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- e. Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Oscar Albey Gómez Vanegas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7'686.740 y Tarjeta Profesional No. 243.136 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de

conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 página 29 a 31 del expediente digitalizado.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71094>

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738d8c0091b9259d10854da8be814dc0242f12bd2544b5a01636f31aa47e9801

Documento generado en 27/05/2021 02:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900366 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MALAVER
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL FONTIBÓN)

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2020¹, mediante el cual reforma la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

La demandante, a través de apoderado, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (HOSPITAL FONTIBÓN)**, con el cual pretende la nulidad del Oficio No. 20192100031961 de 25 de febrero de 2019, mediante el cual negó el reconocimiento del vínculo laboral entre la actora y la demandada, como del pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó i) que se declare que existió un vínculo laboral desde el año 2009 hasta el 2016 entre la actora y la demandada; ii) ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, tales como cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, entre otros iii) devolver los valores descontados por concepto de retención en la fuente y aportes de seguridad social por conceptos de salud, pensión y riesgos laborales, iv) pago de acreencias laborales, prestacionales e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o menor nivel que preste todos los servicios, v) sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por la demora en el pago de las cesantías desde el año 2009 al 2016, vi) sobre las sumas reconocidas realizar el ajuste de valor correspondiente conforme al IPC o al por mayor y su indexación mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo, vii) finalmente, solicitó el cumplimiento del fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y el pago de intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 ibidem y la sentencia C- 602 de 2009 y la condena en costas, artículo 188 de la misma normativa.

El medio de control de la referencia fue admitido a través de auto de 25 de febrero de 2020² y notificado personalmente el 07 de diciembre de 2020³ al gerente de la **Subred Sur Occidente**, a quien se le dio traslado de la demanda conforme a los artículos 199 y 172 del CPACA, término que venció el 17 de marzo de 2021, como da cuenta el Sistema Siglo XXI.

¹ UD 11-12

² UD 03 pag. 3-4

³ UD 09

Mediante memorial allegado de forma electrónica el 16 de diciembre de 2020⁴, la parte demandante allegó escrito de **reforma a la demanda**.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la **reforma a la demanda** es un acto por medio del cual la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, en donde podrá pronunciarse sobre las partes, las pretensiones y las pruebas. Sin embargo, no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones.

Caso en concreto

Con el memorial allegado de forma electrónica el 16 de diciembre de 2020⁵, la parte actora reformó la demanda radicada el 22 de agosto de 2019⁶, la cual había sido admitida mediante providencia de 25 de febrero de 2020⁷ y notificada personalmente el 07 de diciembre de 2020⁸ al gerente de la **Subred Sur Occidente**, a quien se le dio traslado de la demanda de la referencia conforme a los artículos 199 y 172 del CPACA, término que venció el pasado 17 de marzo de 2021, como da cuenta el Sistema Siglo XXI.

Por lo anterior, se tiene que la **reforma a la demanda** fue presentada en oportunidad, como quiera que el término de traslado venció con posterioridad a la presentación del memorial citado. Asimismo, se observa que el escrito de reforma adicionó una solicitud probatoria, específicamente de declaración de parte de la demandante, situación que no cambia la esencia de la demanda inicial.

En ese orden de ideas, como en el asunto el objeto de la reforma de la demanda se ciñe a las reglas establecidas en el artículo 173 del CPACA, pues con la misma no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni las partes, **se admitirá**. Se dispondrá igualmente a la parte demandante que integre en un solo documento la reforma propuesta con la demanda inicial.

Así mismo, en atención a que la admisión de la demanda inicial ya fue notificada personalmente a las demandadas⁹, como se ordenó en el auto admisorio del 25 de febrero de 2020¹⁰ y su traslado ya se surtió, se ordenará correr el traslado de la reforma, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

⁴ UD 11-12

⁵ UD 11-12

⁶ UD 03

⁷ UD 03 pag. 3-4

⁸ UD 09

⁹ UD 09

¹⁰ UD 03 pag. 3-4

EXPEDIENTE: 110013342048201900366 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MALAVER
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL FONTIBÓN)

Finalmente, revisado el expediente de la referencia, se observa que las unidades digitales 07 y 08 no hacen parte del proceso, por lo cual, se ordenará que por secretaría se desglosen de la presente actuación y se anexen al expediente que corresponde, de lo dicho se deberá dejar constancia secretarial en los dos expedientes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda, presentada por la señora **María Del Carmen Rodríguez Malaver**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (HOSPITAL FONTIBÓN)**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el documento de reforma y la demanda inicial, integrada en un documento único.

TERCERO: Córrase el traslado de la reforma a la demanda establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, para lo pertinente.

CUARTO: **Notifíquese** por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO: Por secretaría, **desglosar** de la presente actuación las unidades digitales 07 y 08 , para que se anexen al expediente que corresponde, esto es al radicado No. 110013342048201900**336** 00, de lo cual se deberá dejar constancia secretarial en los dos expedientes.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA

EXPEDIENTE: 110013342048201900366 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MALAVER
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL FONTIBÓN)

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0784a379267ff406eef9154c2ef11b928db6304d46f86023d9fa9e036e76300

Documento generado en 27/05/2021 02:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	1100133420482019000431 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA GARZÓN RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el asunto se observa que la parte demandada contestó la demanda y solo propuso excepciones de fondo y la genérica. Respecto de esta última no se advierte la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de julio de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesecloud.com/9405537>

Igualmente, se informa que podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvDRgwyApKpprH9s8jgvlBYCG90CHfX5xrmjBK57nmUw?e=QEbVDG

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186

CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante en la unidad digital “02” del expediente digitalizado.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Daisy Carolina Gutiérrez González, quien se identifica con cédula de ciudadanía 53.152.803 y tarjeta profesional 192.124 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder de sustitución visible en la unidad digital “03” del expediente digitalizado.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9a1e06afb8128bf88c4fa6a947cde7383a11bbcc9c42c28ab1ba8ef5266c7e

Documento generado en 27/05/2021 08:06:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900435 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BOLIVAR GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Luis Alberto Bolívar García**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se dispuso mediante autos de 18 de febrero de 2020¹ y 23 de febrero de 2021², que se allegara certificación en la que se indicara el municipio y departamento en el que prestó sus servicios por última vez el demandante.

En respuesta a tal requerimiento, el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional, allegó **Oficio No. 2021308001031271 de 19 de mayo de 2021**³, en el cual consta que la última unidad militar en la que prestó sus servicios el señor **Bolívar García**, fue en el “*Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro*”, ubicado en el municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca.

Al respecto, el artículo 156 del CPACA contempla lo siguiente:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público. En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor **Bolívar García**, ejerció sus labores por última vez en el “*Batallón de Infantería No. 38 Miguel Antonio Caro*”, ubicado en el municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, se impone para el despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto)⁴.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ UD 03

² UD 06

³ UD 11-12

⁴ Artículo 2 numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

REFERENCIA: 110013342048201900435 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLIVAR GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Facatativá** (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SUI

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b877f82190f78777968080beb620266b7404609d119af97f8630843b739b39eb

Documento generado en 27/05/2021 02:32:17 PM

REFERENCIA: 110013342048201900435 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BOLIVAR GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	1100133420482019000453 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO ROJAS REBELLÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

En el asunto se observa que la parte demandada contestó la demanda y solo propuso la excepción de fondo denominada “*prescripción del derecho prestacional*”. Adicionalmente, no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1o) de julio de 2021 a las diez y treinta (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/9405569>

Igualmente, se informa que podrán consultar el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmpYzr59ed9EjuA9TtVFZ94BjFG_TRsTJEp_IAGqcucDTg?e=BVwbas

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de**

los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán proporcionar, **vía digital,** al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Becerra Ruiz, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.625.143 y tarjeta profesional 87.834 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante a folio 16 de la unidad digital "05" del expediente digitalizado.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f837209b59aca2ccd44edb387896470693b1c224c1b0f033ceab1c7e752fef

Documento generado en 27/05/2021 08:06:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900467 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN GARCÍA SILVA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Corresponde resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2o, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo que se surtirá previo a la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 CGP.

En este caso, se observa que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, contestó la demanda a través de escrito radicado el 26 de agosto de 2020 (unidad digital "04" del expediente digitalizado), por medio de la cual propuso como excepción previa la denominada *Equivocación en la escogencia del medio de control*. Además, formuló como excepciones de mérito las siguientes: prescripción, pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, relación contractual con la demandante no era de naturaleza laboral, compensación, oposición inexistencia de perjuicios, improcedencia de la indemnización solicitada, cosa juzgada e innominada, las cuales se resolverán con la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días¹, sin que se hubiera pronunciado.

Así las cosas, respecto de la **excepción de equivocación en la escogencia del medio de control** que se enmarca en la contenida en el numeral 7º del artículo 100 del CGP referida a **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, el apoderado de la entidad demandada señaló que las pretensiones persiguen la nulidad del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes y como consecuencia, se condene a la entidad al reconocimiento y pago de perjuicios o daños sufridos, con lo que resaltó que el actor pretende demostrar que los contratos suscritos presentan falencias por cuanto no reunieron los elementos de un contrato de prestación de servicios, por el contrario, colmaron los de uno laboral.

¹ Unidad digital 12

Por lo tanto, según sus afirmaciones se ataca en su integridad el contrato y en tal sentido se efectúan señalamientos que no surgen del acto administrativo demandado, sino de la suscripción de los contratos. Así, concluye que se debe dar trámite al medio de control de que trata el artículo 141 del CPACA.

Para resolver la excepción propuesta, debe precisarse que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado, el señor García Silva persigue:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la **comunicación No. OJU-E-3135-2019 del 10 de junio de 2019, notificado personalmente el día 11 de junio de la misma anualidad**, suscrito por el Doctor **LUIS ERNESTO CHAPARRO VARGAS**, asesor oficina jurídica (E) de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**; por medio del cual **NEGÓ** el pago de las acreencias laborales derivadas de **la existencia de un contrato de trabajo realidad** que existió entre el **HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y el señor **JOAN SEBASTIAN GARCIA SILVA**, por el periodo comprendido entre el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2010 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2017**, y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y **previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad** se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a pagarle a mi representado **JOAN SEBASTIÁN GARCIA SILVA**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos: (...).

Como se aprecia, en este caso la demanda está dirigida a obtener la nulidad de un acto administrativo y el respectivo restablecimiento del derecho, que se concreta en el pago de derechos laborales y prestacionales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio de control idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de los emolumentos originados en una relación laboral disfrazada y la consecuente declaración del contrato realidad. En efecto, en sentencia de tutela de 17 de agosto de 2017², la Corporación manifestó:

“En el caso, se observa que si bien en la providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de 19 de julio de 2007, radicación 2002-06813-01, se expresa que la acción de controversias contractuales es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de derechos laborales simulados a través de contratos de prestación de servicios (contrato realidad) y que esa tesis fue acogida en algunas providencias de tutela, proferidas en primera instancia por la Sección Segunda, Subsección “A”, a las cuales alude el actor³, no lo es menos, que sobre el tema no ha sido pacífica la posición de las subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Pero igualmente se advierte que la materia objeto de estudio ha sido objeto de unificación por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de precisar que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

*En efecto, con ocasión de la referida sentencia de unificación, se precisó que frente a la obtención del “reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el **restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta**, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (...).”*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, 17 de agosto de 2017, radicación número: 11001-03-15-000-2016-03760-01(AC), actor: Carlos Alexis Orozco Rodríguez.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 2016-00140-00 y 2016-00141-00, M.P. William Hernández Gómez; radicación 2016-00149-00, M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Y en la parte resolutive de dicha sentencia se ordenó: “2.º **Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, (...)**”⁴ (subrayas y negrillas de la Sala).

La anterior posición ya había sido acogida con anterioridad por la Sección Segunda del Consejo de Estado, al expresar que en materia de contrato realidad, la vía procesal idónea para solicitar el reconocimiento y pago de los emolumentos originados en una relación laboral disfrazada, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación señaló:

“Esta Corporación ha precisado en varias oportunidades que las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo no pueden ser ejercidas de manera caprichosa o al arbitrio de los interesados. Cada una de ellas tiene un propósito definido.

Mediante el ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, puede solicitarse la declaración de la existencia o nulidad de los contratos, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión, la declaración de su incumplimiento, entre otros, mas no el restablecimiento del derecho.

Para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que en sentir del actor, la entidad demandada le adeuda por la relación laboral que alega haber mantenido, el Legislador plasmó en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiendo para su ejercicio, el agotamiento previo de la vía gubernativa⁵ (subrayas y negrillas de la Sala).

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que la acción procedente para reclamar los emolumentos causados en virtud del contrato realidad, es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre el tema, indicó:

“Ahora bien, interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, (...) a través de órdenes de prestación de servicios, (...) sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, por ser esta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción (...)”⁶ (subraya y negrilla de la Sala).”

Siendo así, es posible concluir que el medio de control impetrado aparece como el adecuado o idóneo para ventilar las pretensiones de carácter laboral de la parte demandante, dada la existencia de un acto administrativo definitivo anulable por esta jurisdicción y la pretensión encaminada a obtener el restablecimiento del derecho derivado de su eventual declaratoria de nulidad.

De allí que a la entidad demandada no le asiste razón cuando afirma que la demanda debió tramitarse a través de una acción de controversias contractuales. Por consiguiente, se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se negará la aceptación de renuncia al poder otorgado por parte del abogado Jesús David Rivero Noches, teniendo en cuenta que no se evidencia mandato conferido al profesional y por ende, no se le ha reconocido personería en el asunto de la referencia.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicación 2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁵ Sentencia del 10 de octubre de 2013. M.P. Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00287-01(0486-13). Actor: Pedro Guillermo Moreno Cuesta.

⁶ Sentencia del 23 de junio de 2010. M.P. (e) Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente No. 1998-00129-01(18319).

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *equivocada escogencia del medio de control* propuesta por la entidad demandada, que se enmarca en la contenida en el numeral 7º del artículo 100 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Eduar Libardo Vera Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.859.362 y portador de la tarjeta profesional 216.911 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad digital "05" del expediente digitalizado.

TERCERO: Negar la solicitud del abogado Jesús David Rivero Noche, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Se recuerda a las partes que los escritos o memoriales deberán aportarlos, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

QUINTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

SEXTO: En firme esta decisión, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

EXPEDIENTE: 110013342048201900467 00
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN GARCIA SILVA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e70b198661a83c560b028c4b84fc0442fe0059a7c98b69f7866c6468bed913

Documento generado en 27/05/2021 08:06:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900510 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANA ANDREA GARCÍA BERMÚDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, tampoco se evidencia la existencia de alguna que deba ser acometida de oficio. Por lo anterior, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) de junio de 2021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/9402692>

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egg6_pszqhAqac9RjxzaiUBFJWVYwmgQb1SKFyzjGQ_sq?e=QaagLB

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales

EXPEDIENTE: 110013342048201900510 00
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA GARCÍA BERMÚDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Ricardo Higuera Palacios**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.485.200 y T.P. No. 268.076 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 6.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Jonny Ricardo Castro Rico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.794.457 y T.P. No. 153.598 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 8. Con esta designación se entiende terminado el mandato conferido al abogado **Ricardo Higuera Palacios**.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE: 110013342048201900510 00
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA GARCÍA BERMÚDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49235fce13a1e8733447ce70ffc4b23a64dce8a7f129574153a174e69527d87

Documento generado en 27/05/2021 10:56:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048201900542 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILMER HERNÁNDEZ MERCHÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del **Decreto 806 de 2020** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, a las siguientes personas:

- a. Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10'268.011 y Tarjeta Profesional No. 66.637 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 05 del expediente digitalizado.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SUI

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a994e1f9cf33023047f751a40cb4c27ff99fe9a7d65cd035c31492c3553aa2

Documento generado en 27/05/2021 02:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013342048201900567 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE BARRIOS LOBATÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En este caso se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, las cuales tampoco se hallan configuradas de oficio. Por lo anterior, en atención a lo descrito en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sería del caso considerar la actuación para dictar sentencia anticipada, por cuanto reúne las condiciones allí establecidas.

No obstante, se hace necesario convocar a **audiencia inicial** con el fin de procurar la mayor economía procesal¹ y celeridad, posibilidad contemplada en el inciso tercero del citado artículo de la nueva ley.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintidós (22) de junio de 2021, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/9402999>

¹ Artículo 42 numeral 1° CGP

EXPEDIENTE: 110013342048201900567 00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BARRIOS LOBATÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJUg1uXzVtNsZp5Wt0X1skBY1-4KT0KMYla7NGzFan3kA?e=MK8AZC

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Se requiere a la abogada **Marisol Viviana Usama Hernández**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los anexos del poder que le fue conferido para representar los intereses de la entidad demandada, como quiera que no se allegaron al proceso.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

EXPEDIENTE: 110013342048201900567 00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BARRIOS LOBATÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae74fed0ed379cb14e7832b89412ef43ad5f91815ba809aec91139d68bfe2117

Documento generado en 27/05/2021 10:56:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000036 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR RÍOS GIL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELTOS DE RETIRO D LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda presentada con anterioridad a la vigencia del **Decreto 806 de 2020** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, a las siguientes personas:

- a. Al director general de la **Caja de Suelto de Retiro d la Policía Nacional (CASUR)** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría remítase el auto admisorio, oficios y traslados a las accionadas a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Harold Ocampo Camacho** quien se identifica con cédula de ciudadanía 16'831.563 y Tarjeta Profesional No. 159.968 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 páginas 15 y 16 del expediente digitalizado.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65b2359bcc347aabf149faec3bdb798555a0a75d1cbd1b51e9063ab37341859

Documento generado en 27/05/2021 02:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	11001334204820200061 00
DEMANDANTE	GILMA STELLA MONTAÑO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho a pronunciarse frente al memorial radicado el 07 de mayo de 2021, con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones (Unidad Digital 15). Del mismo remitió copia a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (unidad digital 16).

Pues bien, vencido el término de traslado del artículo 316 del Código General del Proceso, se observa que la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición al desistimiento elevado por la demandante, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

Adicionalmente, se advierte que las piezas procesales obrantes en la unidad digital 05, no corresponden a la actuación, por lo cual se dispondrá **por secretaría** su desglose y su incorporación a la actuación que corresponda.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

EXPEDIENTE: 110013342048202000061
DEMANDANTE: GILMA STELLA MONTAÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO. - Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Deisy Carolina Gutierrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado.

QUINTO. – Ordenar por **secretaría el desglose** de las piezas documentales incorporadas en la Unidad digital 05.

SEXTO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

SÉPTIMO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

EXPEDIENTE: 110013342048202000061
DEMANDANTE: GILMA STELLA MONTAÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRV

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

563357303e8bc51ccdcb5c2a3a5029d92c6027176c81b3e192c9ddd4082e2083

Documento generado en 27/05/2021 02:46:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000186 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	REYNA AZAREL BELTRÁN GÓMEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Mediante auto de 09 de marzo de 2021¹, se inadmitió la demanda a fin de que el actor identificara el acto administrativo del cual debía deprecarse la nulidad, ya que, adicionalmente solicitó la nulidad de un acto administrativo que se consideró no es pasible de juicio de legalidad.

Frente a lo anterior, se considera que tal falencia fue subsanada en debida forma mediante memorial de 24 de marzo de 2021², pese que al momento de identificar la fecha de expedición del acto administrativo³ objeto de enjuiciamiento, haya errado al digitar el año de su expedición.

En atención a lo expuesto, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda, y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a. A la alcaldesa de **Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C.)** y/o quien haga sus veces.
 - b. Al secretario de **Secretaría Distrital de Integración Social** y/o quien haga sus veces.
 - c. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - d. Al agente del Ministerio Público.

¹ UD 06

² UD 08-09

³ UD 02 pag. 15-17

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería a la abogada **Ariel Marcial Ortiz Ballesteros**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 73.140.032 y Tarjeta Profesional No. 248.841 del C.S de la J., como **apoderado especial** de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 02 página 52 y 53 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. **Además**, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SUI

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 110013342048202000186 00
DEMANDANTE: REYNA AZAREL BELTRÁN GÓMEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Código de verificación:

8f6780b5029be99f6b9619cbd99e43302c26fad7dfbb9c410ab928ece7c3aefe

Documento generado en 27/05/2021 02:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	110013342048202000220 00
Convocante:	JAIME DE JESÚS POSADA MEJÍA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos. En el trámite de ese proceso, el Ministerio Público profirió el auto 200 de 31 de julio de 2020, a través del cual requirió a la parte convocante para que subsanara varios defectos en su solicitud, entre ellos: i) lo relativo al derecho de postulación, en atención a que el poder no contaba con facultad expresa para conciliar; ii) la relación de pruebas, como la hoja de servicios en donde constara el último lugar de prestación de servicios.

Según consta en auto 207 de 12 de agosto de 2020, la parte convocante, a través de correo electrónico, subsanó tales irregularidades, en consecuencia, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹.

Sin embargo, revisado el expediente remitido a este despacho, se constata que en este no se incluyen los documentos que fueron aportados por la parte convocante para subsanar el trámite, indispensables para definir la legalidad del acuerdo.

Por consiguiente, como el plenario se encuentra incompleto, es imperioso requerir a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos para que se sirva allegar con destino a este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, el expediente de la referencia en forma íntegra y debidamente organizado, que incluya todas las piezas procesales aportadas por las partes vía correo electrónico, en especial, aquellas adosadas con el fin de subsanar la solicitud de conciliación extrajudicial con ocasión del auto 200 de 31 de julio de 2020.

¹ Unidad digital 1.

Conciliación extrajudicial No. 110013342048202000220 00

La documentación requerida debe ser remitida a este despacho, vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio y vencido el término concedido ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU2

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c27ad99e9aedda7603851e4dde995b2060ce31fc5d68655bb1c82dcc7ada49**
Documento generado en 27/05/2021 10:56:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000254 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	OSCAR FABIÁN VALENCIA ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Oscar Fabián Valencia Arboleda**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con la cual pretende la nulidad de la **Resolución No. 6774 del 20 de diciembre de 2019**, entre otros, por el cual, fue retirado del servicio por Llamamiento a Calificar Servicios.

Sin embargo, se observa que los actos administrativos sobre los cuales pretende la declaración de nulidad deben previamente ser sometido a conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), con el fin de agotar el requisito de procedencia de la demanda.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, contempla:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales... (subraya del despacho).

Conforme con la norma en cita, se tiene que quien pretenda el ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los asuntos que puedan ser conciliables, como

lo son derechos no ciertos y discutibles, debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedencia del medio de control invocado.

En el asunto se observa que en el expediente no reposa constancia digital que indique el agotamiento de requisito de procedibilidad descrito, no obstante que con la demanda se pretende el reintegro, se ordene que se considere para ascenso y el pago de los emolumentos dejados de percibir con ocasión a la expedición del acto administrativo citado, todo lo cual es incierto y discutible.

Adicionalmente, se observa que no reúne el requisito establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 21 de septiembre de 2020¹, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se advierte que de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Oscar Fabián Valencia Arboleda**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

¹ UD 03

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF: 110013342048202000254 00
DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN VALENCIA ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Código de verificación:

8ecb69b6db90a2f697cdd469cdcdbd41e26c3e1a1bf21536e7219e3abc7155f2

Documento generado en 27/05/2021 02:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000262 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Guerley Alexander Alarcón Vallejo**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

No obstante, se observa que no reúne el requisito establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de septiembre de 2020¹, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ UD 03

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Oscar Fabián Valencia Arboleda**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF: 110013342048202000262 00
DEMANDANTE: GUERLEY ALEXANDER ALARCÓN VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Código de verificación:

fd0f8969f6d08bc8286094188aa875950e466f2b5dc0bce1fc1088576b14067d

Documento generado en 27/05/2021 02:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202000264 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JEFFERSON SAMUEL JIMÉNEZ FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Jefferson Samuel Jiménez Figueroa**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se dispuso mediante autos de 18 de febrero de 2020¹ y 23 de febrero de 2021², que se allegara certificación en la que se indicara el municipio y departamento en el que prestó sus servicios por última vez el demandante.

En respuesta a tal requerimiento, el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional, allegó **Oficio No. 2021308001033701 de 20 de mayo de 2021**³, en el cual consta que la última unidad militar en la que presta sus servicios el señor **Jiménez Figueroa**, fue en el “*Batallón de Selva No. 51 General José María Ortega*”, ubicado en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare.

Al respecto, el artículo 156 del CPACA contempla lo siguiente:

Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público. En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor **Jiménez Figueroa**, ejerció sus labores por última vez en el “*Batallón de Selva No. 51 General José María Ortega*”, ubicado en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare, se impone para el despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto)⁴.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ UD 03

² UD 06

³ UD 11-12

⁴ Artículo 2 numeral 18.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Villavicencio** (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SUI

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68dfd3b3d9217647ff5ff52d50d02ec347523ac16bddb5f7fd2204f6ed615a0**

Documento generado en 27/05/2021 02:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000284 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROCÍO HERMINDA CORTÉS NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial visible en la unidad digital “11”, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10'268.011 y Tarjeta Profesional No. 66.637 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de

conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 página 18 a 19 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SUI

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4579d71a84bc20402f3ac30e7bd61c35524efc328daac99a0265828fd2363b

Documento generado en 27/05/2021 02:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000318 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIEGO LUIS SANABRIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Diego Luis Sanabria Rodríguez**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 09 de noviembre de 2020¹, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ UD 03

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Diego Luis Sanabria Rodríguez**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF: 110013342048202000318 00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS SANABRIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Código de verificación:

6ca405f01e3a28bb2d3063f897c02d3ebcfa3cbb933fdccb9129077fe719a7c6

Documento generado en 27/05/2021 02:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000350 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA CLARA CASTRO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la demanda, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Cristián Anibal Fernández Gutiérrez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.010'225.084 y Tarjeta Profesional No. 338.433 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 página 21 a 22 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SUI

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce01ff92c8a55e9b51be91b2da5b247b96714eea29d692e13caf76a84b8e08a

Documento generado en 27/05/2021 02:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000360 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARTHA JUDITH POVEDA RODRÍGUEZ

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, mediante providencia de 26 de noviembre de 2020¹, con el cual remitió las presentes diligencias y advirtió que el Juez de conocimiento no podría declararse incompetente conforme al inciso 3º del artículo 139 del CGP, se dará estricto obediencia y cumplimiento por este despacho.

Finalmente, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, se admitirá la demanda², en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, mediante providencia de 26 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo dicho.

Segundo: Admitir la demanda de la referencia.

Tercero: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la demandada, la señora **Martha Judith Poveda Rodríguez**, conforme a lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley

¹ UD 08

² UD 06

2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b. Al agente del Ministerio Público.

Sexto: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Se reconoce personería a **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**, identificada con número de Nit. 900.738.764-1, representada por la doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 32'709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S de la J., como apoderado general de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder protocolizado a través de la Escritura Pública No. 395 de 12 de febrero de 2020, visible en la unidad digital "01" del expediente digital.

Octavo: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE No: 110013342048202000360 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: MARTHA JUDITH POVEDA RODRÍGUEZ

Código de verificación: **565a1998407bad53288f0fb929a239a1cedea73f7049789c2eb730248884ed13**
Documento generado en 27/05/2021 01:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202000360 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARTHA JUDITH POVEDA RODRÍGUEZ

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda¹, consistente en decretar la suspensión provisional de la **Resolución SUB 67063 del 16 de mayo del 2017**, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, través de la cual reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora **Martha Judith Poveda Rodríguez**.

Al respecto, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue presentada con el escrito de la demanda, se ordenará por secretaría de este despacho, formar nuevo cuaderno digital con las piezas procesales correspondientes. Asimismo, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaría se correrá traslado de la medida precautoria solicitada por el término de 5 días.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Formar nuevo cuaderno con la solicitud de medida cautelar, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Una vez cumplida la carga impuesta en el numeral primero, **correr** traslado a la parte demandada por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional obrante en el cuaderno de medidas cautelares y notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

¹ UDI Página 2 pretensión 2

EXPEDIENTE NO: 110013342048202000360 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: MARTHA JUDITH POVEDA RODRÍGUEZ

exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b7d40830d1a779ded22d7071b62688f2b2a243baae1696086e030f954c9fa6f

Documento generado en 27/05/2021 01:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	110013342048202100006 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CALDERÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 24 de septiembre de 2020¹, con la cual asignó la competencia del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y ordenó la inadmisión de la demanda para que la entidad demandante estime razonadamente la cuantía, sin perjuicio de que se advirtieran más yerros objeto de subsanación. Lo dicho por cuanto, el medio de control interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, deberá corregir la demanda, a fin de que razone adecuadamente la cuantía, conforme con lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Asimismo, la entidad accionante deberá formular pretensiones de restablecimiento del derecho, por cuanto en el escrito de demanda presentado ante dicha corporación, no se deprecaron, para lo cual se advierte que deben acometer los requisitos de los artículos 162 y 163 del CPACA.

En igual sentido, se observa que el poder conferido a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053'788.651 y T. P. No. 206.192, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º del CPACA y el artículo 74² del CGP, por cuanto el mandato aportado con la demanda, de forma genérica faculta a dicha apoderada para que *“asuma la defensa e interponga la acciones judiciales pertinentes”* sin que se determine claramente el asunto (medio de control) que puede ejercer la togada, a fin de defender los intereses de la entidad demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la entidad demandante: i) estime razonadamente la cuantía; ii) formule las pretensiones de restablecimiento del derecho y iii) allegue poder especial en el cual se confiera de forma determinada y clara el asunto (medio de control a ejercer) para el cual es conferido a la mencionada togada.

Finalmente, con el propósito de tener certeza de la oportunidad del medio de control de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 164 *ibídem*, se requerirá al **Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que se indique si a la fecha de presentación

¹ Folios 21 al 25 del cuaderno principal.

² (...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

EXPEDIENTE: 110013342048202100006 00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDANDO: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CALDERÓN

de la demanda, esto es, al 21 de mayo de 2020 el señor **José David Sánchez Calderón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93'137.293 estuvo activo, de lo contrario, deberá precisar la fecha en que fue retirado del servicio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contra el señor **José David Sánchez Calderón**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se requiere al **Ejército Nacional**, para que allegue certificación en la que indique si el señor **José David Sánchez Calderón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 93'137.293 si al 21 de mayo de 2020 estaba activo al servicio, de lo contrario, precisar la fecha en que fue retiro del servicio.

CUARTO: Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

QUINTO: Se advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

LPRV/SU I

EXPEDIENTE: 110013342048202100006 00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDANDO: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ CALDERÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9050594600b062aedf2fa53b18e030fe8fa4cc55d90eab52c47a58cbf69e7**
Documento generado en 27/05/2021 01:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202100002 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO DÍAZ PINZÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 09 de marzo de 2021¹, se ordenó requerir a la entidad accionada a fin de que allegara certificación, entre otras cosas, en la que se indicara el último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios el demandante como miembro del Ejército Nacional.

En respuesta, el Comandante del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas informó que el señor **Díaz Pinzón**, prestó servicio militar en el Batallón de Operaciones Especiales de Ingeniero Militares No.90 “Tc. Oscar Uribe Peralta” (BIOPE) ubicado en Tolemaida.

No obstante, se considera que lo informado no revela que el último lugar en el que presta o prestó sus servicios el señor **Díaz Pinzón** sea dicha unidad militar, por cuanto del contenido de la demanda, se infiere que el actor es o fue posteriormente Soldado Profesional.

Por lo anterior, **por segunda vez**, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir al **Ejército Nacional**, para que aporte: **i)** certificación que dé cuenta del **último lugar** en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **Javier Eduardo Díaz Pinzón**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13'872.120; **ii)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. KDGSZ22MDJdel 7de mayo de 2018, con la cual el señor JAVIER EDUARDO DIAZ PINZON, solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad; **iii)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **iv)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

¹ UD 6

Lo anterior por cuanto, si bien la parte actora aportó certificaciones², las mismas no guardan relación con el actor, situación por la que se hace necesario requerir a la demandada, para que aporte lo descrito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Se requiere, **por segunda vez**, al **Ejército Nacional**, para que remita con destino a estas diligencias: : **i)** certificación que dé cuenta del **último lugar** en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **Javier Eduardo Díaz Pinzón**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13'872.120; **ii)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. KDGSZ22MDJ del 7 de mayo de 2018, con la cual el señor JAVIER EDUARDO DIAZ PINZON, solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad; **iii)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **iv)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta. Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

² UD 01 pg. 21-27

EXPEDIENTE: 110013342048202100002 00
DEMANDANTE: **JAVIER EDUARDO DÍAZ PINZÓN**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f1812884c1449ad0dba6d203719f2844d796216c628de618b9778c57ade36e

Documento generado en 27/05/2021 01:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100068 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GONZÁLEZ ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA D.C – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la demanda, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Representante legal de **Fiduciaria la Previsora S.A** y/o quien haga sus veces.
- c. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería a la abogada **Jennifer Forero Alfonso**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1´032.363.499 y Tarjeta Profesional No. 230.581 del C.S de la J.,

como apoderada especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 02 página 29 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SUI

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6fecf1ac629b9ebc74d70b491536ff7b2816b697dfb2d3513b47ec61ad2b7b

Documento generado en 27/05/2021 01:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048202100110 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSSES DE FUENTES GLADYS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Previo a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se considera necesario requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** para que allegue: **i)** copia de la **Resolución No 6392 del 8 de marzo de 2004** expedida por la extinta CAJANAL, hoy UGPP; **ii)** copia de la **Resolución No. RDP 15331 de 21 de abril de 2015**, con la que se dio cumplimiento a una sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión; **iii)** copia de la historia laboral del señor **Carlos Julio Fuentes Villamizar (Q.E.P.D)**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 13'806.666 y **iv)** certificación en la que se indique la clase de vínculo laboral (servidor público o contrato individual de trabajo) del señor **Fuentes Villamizar**, de no tener dicha información, se indique cuál fue la última entidad o empresa empleadora a la fecha del retiro del servicio.

Lo anterior, a efectos de determinar la competencia en razón del factor de competencia funcional, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Se **requiere** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, para que allegue: **i)** copia de la **Resolución No 6392 del 8 de marzo de 2004** expedida por la extinta CAJANAL, hoy UGPP; **ii)** copia de la Resolución No. RDP 15331 de 21 de abril de 2015, con la que se dio cumplimiento a una sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión; **iii)** copia de la historia laboral del señor **Carlos Julio Fuentes Villamizar (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 13'806.666 y **iv)** certificación en la que se indique la clase de vínculo laboral (servidor público o contrato individual de trabajo) del señor **Fuentes Villamizar**, de no tener dicha información, se indique cuál fue la última entidad o empresa empleadora a la fecha del retiro del servicio.

2- Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

REFERENCIA: 110013342048202100110 00
DEMANDANTE: OSSES DE FUENTES GLADYS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SUI

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a92601a8d815c29ef60d8de88f9a3d6fad5888d322eab41175b3f361bc456e9**
Documento generado en 27/05/2021 01:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100121 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GERMAN ALFONSO FERRO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA D.C – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la demanda, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al **Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Representante legal de **Fiduciaria la Previsora S.A** y/o quien haga sus veces.
- c. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería a la abogada **Jennifer Forero Alfonso**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1'032.363.499 y Tarjeta Profesional No. 230.581 del C.S de la J., como **apoderada especial** de la parte demandante en el proceso de la referencia, de

conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 página 09 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I
/JU 1

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b47a3a26159b19174621c7960c763d855607c4876e188bf1dd2181930523ad7

Documento generado en 27/05/2021 01:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100130 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDWIN DANILO CUCAITA FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones (UD “01” pg. 4):

1.2. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.2.1. Radicado No. 20185920016761 Oficio No. GSA-30860-16/11/2018, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se niega la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial.

1.2.2. Acto Ficto que, conforme el Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, se configuró en virtud del silencio negativo procesal de la Fiscalía General de la Nación, ante el recurso de apelación debidamente interpuesto en fecha 04 de diciembre de 2018 en contra del Radicado No. 20185920016761 Oficio No. GSA-30860-16/11/2018.

Actos Administrativos con los cuales, la entidad resolvió negativamente el derecho de petición presentado el día 09 de noviembre de 2018, donde se pretendía el reconocimiento y pago de la diferencia prestacional dejada de percibir como consecuencia de la exclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, para la liquidación de las demás prestaciones sociales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá RECONOCER Y PAGAR a favor de mi poderdante, las diferencias que arroje la reliquidación de dichas prestaciones, debidamente indexadas, tal como lo ordena el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Honorable Consejo de Estado.

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013. Al respecto debe precisarse que la norma en mención, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor

salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

Frente a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

*su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda², en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad**a su posición sobre el tema, en tanto que se expuso:

*Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, **los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento** previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto **pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, **dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:***

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.***

(...)

² Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁶:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía general de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Razón esta, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés directo que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

Lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, por lo que en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, lo procedente es declarar impedida a la suscrita, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Finalmente, se debe señalar que como el objeto de litigio impide a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, dado que la aplicación de las normas que se invocan como vulneradas, resultan aplicables a la situación salarial de los referidos funcionarios específicamente en cuanto a la bonificación judicial, las diligencias deben remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁷.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho y a todos los Jueces Administrativos de Bogotá, para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir por competencia estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un

⁷ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

REFERENCIA: 110013342048202100130 00
DEMANDANTE: EDWIN DANILO CUCAITA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU I

Firmado Por:

LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f01d505e382bcce25f254329ad8416006e5e50ff7aceab6f5e5ce36bd0317b3
Documento generado en 27/05/2021 01:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF:	110013342048202100136 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RUIZ ESLAVA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Luisa Fernanda Ruiz Eslava**, contra la **Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C.) – Secretaría Distrital de Salud**.

Por lo anterior, se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 14 de mayo de 2021¹, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Luisa Fernanda Ruiz Eslava**, contra la **Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C.) – Secretaría Distrital de Salud**, conforme a lo expuesto.

¹ UD 03

REF: 110013342048202100136 00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RUIZ ESLAVA

DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f26bcd39b3fc3f1cac364edae2635c9f3a2b449d918ed26da41ffceff7be5f**
Documento generado en 27/05/2021 01:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**